Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	09/04/2025 10:30	**Fecha/hora resolución**	09/04/2025 14:03
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000665
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0009200001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE SALUD
Descripción del procedimiento	Adquisición de vehículos estilo pick up		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000127 Línea 1	06/02/2025 12:54	JAVIER COLLADO URBINA	GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I.- Que en fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, la empresa GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó ante esta Contraloría General el recurso de apelación No. 8122025000000127, en contra del acto de adjudicación recaído a favor de PURDY MOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA, en la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0009200001, promovida por el Ministerio de Salud, para la adquisición de 36 unidades vehículos estilo pick up.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000296 de las trece horas trece minutos del siete de febrero de dos mil veinticinco se solicitó al Ministerio de Salud información varia referida al trámite de la licitación. Dicha solicitud fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062025000000600 de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No.8052025000000348 de las ocho horas con doce minutos del catorce de febrero de dos mil veinticinco, se otorgó audiencia inicial al Ministerio de Salud, y a la adjudicataria Purdy Motor Sociedad Anónima . Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV.- Que mediante auto No.8052025000000420 de las catorce horas con once minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial al Ministerio de Salud. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V.- Que mediante auto No.8052025000000421 de las catorce horas con quince minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa Greatwall Autos Sociedad Anónima. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VI.- Que mediante auto No.8052025000000587 de las ocho horas con un minuto del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que expusiera sus conclusiones sobre la trascendencia los argumentos debatidos en el trámite de este recurso. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VII.- Que mediante auto No.8052025000000621 de las diez horas con nueve minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la adjudicataria y a la apelante para que expusiera sus conclusiones sobre los argumentos debatidos en el trámite de este recurso. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000127 - GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Salud (en adelante Administración o Licitante), promovió una licitación mayor No.2024LY-000002-0009200001 con el fin de adquirir treinta y seis (36) unidades de vehículos estilo pick-up, en el cual participaron tres (3) oferentes, dentro de estos se encuentra la empresa Greatwall Autos S.A. (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / versión actual)*;* ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta de la empresa recurrente).

II. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp , pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el requisito de admisibilidad de autorización del fabricante y los documentos para acreditarlo (certificación notariada o apostillada). Como punto de partida, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible. Por lo tanto, es esencial analizar la legitimación de la apelante para determinar si puede ser readjudicataria del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En este caso, la apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible, ya que fue excluida del concurso por la Administración en la etapa administrativa.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, la **empresa apelante** argumenta en audiencia especial No.8052025000000421 que cumplió con los requisitos de admisibilidad al adjuntar una certificación del fabricante, debidamente firmada y notariada. Sin embargo, durante la audiencia especial No.8052025000000621 para que se refiriera a la trascendencia del incumplimiento señalado, la apelante no se pronunció sobre los incumplimientos señalados por la adjudicataria y el Ministerio de Salud en cuanto a la certificación del fabricante.

La **empresa adjudicataria** argumenta que la certificación de fábrica aportada por la recurrente no está firmada, apostillada ni autenticada por un notario público, lo cual es un requisito de admisibilidad crucial según el pliego de condiciones. La falta de esta acreditación desprotege a la Administración durante la ejecución del contrato en aspectos como la garantía, los talleres de servicio y el tiempo de suministro de repuestos.

El **Ministerio de Salud** cuando se le concede audiencia especial No.8052025000000420 sobre lo indicado por la adjudicataria, no responde sobre estos puntos alegados, por lo cual, se les concedió la audiencia especial No.8052025000000587, para que se refiriera a la trascendencia de los incumplimientos señalados por la adjudicataria, así como, los señalados por el Ministerio. Indica con respecto a la certificación del fabricante, que la recurrente presenta un documento en formato donde no se observa firma digital, ni autógrafa, por lo que no pueden verificar que sea un documento válido, y que tampoco se observe que sea certificada por notario público, por esto no cumplen con lo solicitado como requisito de admisibilidad, mismo caso sucede en cuanto a la certificación notariada del fabricante donde se compromete a suplir los repuestos en Costa Rica.

Criterio de División. En el caso en específico, se desprende del estudio de ofertas que realiza la licitante, y análisis técnico mediante oficio No. MS-DA-ASG-300-2024 del 13 de diciembre de 2024, indican lo siguiente- en lo que interesa: *"(...) Por lo cual, dado que tanto Consorcio Grand Motors como* ***Great Wall Autos no cumplieron con los requisitos de admisibilidad,*** *solamente pasa la evaluación de requisitos la empresa PURDY MOTOR S.A.;...".* (lo resaltado no es del original) "Información de Pliego de condiciones / [3. Apertura de ofertas]- Estudio técnicos de las ofertas-Consultar- posición 2-No cumple / Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702024000100108 / MS-DA-ASG-300-2024 - MS-DA-ASG-300-2024.pdf (301.62 KB)". De esa forma, el estudio técnico no refirió mayor detalle sobre la exclusión de la empresa apelante, sin que conste tampoco en el expediente alguna solicitud de información adicional o detalle respecto de las razones de exclusión, por lo que la partida 1, línea 1 se adjudicó a la empresa Purdy Motor S.A. (punto 4 del expediente administrativo en el sistema referido a Información de Acto Final, en la ventana emergente del botón Acto Final).

Es por esa razón que la empresa Greatwall Autos Sociedad Anónima cuestiona que no constan las razones de su exclusión ni existe análisis de trascendencia del incumplimiento lo que genera indefensión. De tal forma que al brindar la audiencia inicial del recurso interpuesto, la Administración explica que se excluyó la oferta por incumplimiento de los talleres de servicio dentro y fuera del GAM, así como que se incumplió los técnicos capacitados por el fabricante.

Por su parte, la *empresa adjudicataria* imputó una serie de incumplimientos dentro de los que para los efectos de la resolución se tiene que se alegó el incumplimiento del apartado 3 y 5 de las Condiciones de Admisibilidad señalando en específico que a Certificación de fábrica que aportó Greatwall con su oferta no está firmada, ni apostillada (requisito aplicable a documentos emitidos en el exterior) ni autenticada y/o certificada por Notario público, tal como la pide el pliego de condiciones en el punto 3 del aparte de Requisitos de Admisibilidad, lo cual significa que no tiene valor legal. A su vez, se alega como un incumplimiento trascendente en la medida que la acreditación del oferente por parte del fabricante resulta esencial para la protección de la Administración durante el periodo de ejecución contractual, tanto en lo que se refiere a la autorización para la distribución de los vehículos propiamente dichos como también respecto de la idoneidad del oferente en aspectos tan relevantes como las condiciones de garantía de los vehículos, talleres de servicio del oferente que estén avalados por el fabricante y plazo de suplencia de repuestos para los vehículos ofrecidos. En el mismo sentido alega que se incumplió el punto 5 de los requisitos de admisibilidad en la medida que no incorpora una manifestación del fabricante de respaldo al oferente en la disponibilidad de repuestos por un periodo de 10 años.

La recurrente en **audiencia especial** sobre el incumplimiento de la certificación de fábrica indicó: *"(...) Aportamos con este escrito en anexo una certificación del fabricante debidamente firmada y Notariada y con la información que solicita el pliego de condiciones* ***con una vigencia máxima de tres meses previos a la fecha de apertura de las ofertas del presente concurso y se hace referencia a las condiciones de garantía de los vehículos, talleres de servicio avalados por el fabricante y el compromiso de suplir los repuestos*** *para los vehículos ofrecidos.* ***Queda subsanado este aspecto****".* (ver Audiencia especial No.8052025000000421 / respuesta No. 8062025000000969-5.2. Documentos adjuntos de la respuesta-Respuesta Audiencia-Respuesta Final Ministero Salud.pdf)

En relación con la tramitación del recurso, este órgano contralor a fin de determinar la trascendencia de dicho incumplimiento, **requirió a la Administración referirse a la trascendencia de los incumplimientos** tanto imputados por el Ministerio como por la adjudicataria (ver respuesta No 8062025000000915 / 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta / CARTA-MS-DA-ASG-031-2025 / CARTA-MS-DA-ASG-031-

2025.pdf), (Ver audiencia No.8052025000000587). Al respecto, la Administración manifestó que el documento presentado es una imagen en formato PDF, que no tiene firma digital ni autógrafa, por lo que no se puede verificar su validez. Además, el documento no cuenta con certificación de notario público y, por lo tanto, no cumple con los requisitos de admisibilidad. En cuanto al requisito de certificación notarial del fabricante donde se compromete a suplir los respuestos en Costa Rica, indica que no se evidencia dicha certificación. (Ver respuesta N°8062025000001223).

La empresa adjudicataria al momento de atender la audiencia indicó que el Ministerio licitante confirmó este grave incumplimiento por no estar firmada, ni apostillada, ni autenticada y/o certificada por Notario público, pese a que se refiere a un requisito de admisibilidad de relevancia, como es la acreditación del oferente por parte del fabricante y que resulta esencial para la protección de la Administración durante el periodo de ejecución del contrato. Mientras que la empresa apelante no se refirió en esa audiencia a los incumplimientos sobre la certificación de fabricante debidamente apostillada o notariada. (ver audiencia No. 8052025000000621 / respuesta Purdy Motor S.A No.8062025000001246 / respuesta Great Wall S.A No. 8062025000001260)

Como punto de partida para efectos del punto en discusión, se debe precisar qué dispuso el pliego del concurso, en específico se tiene que en el documento denominado "Términos de referencia.pdf" en lo que interesa se indicó: *" **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD** (...) 3. Todo **oferente debe estar debidamente autorizado por el fabricante de los vehículos que ofrece, lo cual deberá demostrar mediante la presentación de una certificación emitida por la fabricante debidamente apostillada o autenticadas por un notario público que cumpla con los lineamientos emitidos por la Dirección Nacional de Notariado,** (...)* , en el mismo documento se dice, en lo que interesa: *"5. El oferente **se compromete a suplir repuestos genuinos de fábrica, de todas las piezas que conforman los vehículos ofertados por un período mínimo de 10 años,** para lo cual deberá aportar una declaración jurada donde se compromete a cumplir con lo antes dispuesto y **una certificación notarial del fabricante en la cual se comprometen a suplir los repuestos en Costa Rica.**"* (lo resaltado no corresponde al original)"[2. Información de Pliego de condiciones] 2024LY-000002-0009200001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones] - No 2 Términos de referencia-Términos de referencia.pdf (0.42 MB)"

Ahora bien, se tiene por acreditado que la empresa Greatwall Autos Sociedad Anónima aportó un archivo adjunto al formulario electrónico de la oferta, el cual se encuentra en formato de documento portable (PDF por sus siglas en inglés), denominado Oferta GreatWall Ministerio de Salud.pdf que en la página 16 contiene una imagen integrada que indicalo siguiente: *"Certificación / Nosotros, Great Wall Motor Company Limited (en adelante GWM), el fabricante de vehículos, repuestos y accesorios, con oficina central No. 2266, Chaoyang South Street, ciudad de Baoding, provincia de Hebei, China, 071000, certificamos que hemos iniciado la relación con Great Wall Autos s.a, en Costa Rica desde el año 2003. / Por la presente, autorizamos a Great Wall Autos s.a, a presentar una oferta cuyo propósito es proporcionar nuestras camionetas de la marca POER fabricadas por nosotros. / Great Wall s.a cuenta con un taller principal y tres talleres secundarios que abarcan otras zonas de Costa Rica y estos cuentan con herramientas y maquinaria adecuada para los vehículos de nuestra marca POER. En estas instalaciones, Great Wall Autos s.a cuenta con técnicos capacitados y con los medios necesarios para brindar trabajos de garantía, mantenimiento preventivo, garantías y venta de repuestos. / [...] Esta* (sic) *duración de esta CERTIFICACIÓN es de un año después de ejecución de esta carta o revocada por GWM mediante notificación escrita./ Great Wall Motor Company Limited / 29 oct, 2024"* ,. "Información de Pliego de condiciones / [3. Apertura de ofertas]-Posición 2-Consulta de ofertas-[Adjuntar archivo] Oferta Greatwall Ministerio de Salud-Oferta GreatWall Ministerio Salud.pdf"

El documento aportado, no se aprecia firmado, tampoco se aprecia que se cuente con apostillado pese a que se trata de una imagen digitalizada (escaneada) y que se integró al archivo de oferta que sí se aprecia suscrito mediante firma digital por el señor Javier Collado Urbina. De igual manera, tampoco se aprecia que el documento digitalizado contara con una certificación notarial.

En la respuesta de la audiencia especial referida, la empresa aportó adicionalmente una imagen digitalizada visible en la página 15 del documento (PDF por sus siglas en inglés) adjunto a su respuesta denominado Respuesta Final Ministerio de Salud en el que se indica: "*CERTIFICACIÓN. / PARA: Ministerio de Salud / Nosotros, GREAT WALL MOTOR COMPANY LIMITED (en adelante GWM), empresa fabricante de vehículos, repuestos y accesorios, con domicilio social No. 2266, Chaoyang South Street., ciudad de Baoding, provincia de Hebei, China, 071000, certificamos que hemos iniciado la relación con Great Wall Autos S.A., en Costa Rica desde el año 2003./ Por medio de la presente, autorizamos a Great Wall Autos S.A., a presentar una oferta cuyo objeto sea la provisión de nuestras pick ups GWM POER fabricadas por nosotros. Great Wall Autos S.A. cuenta con un taller principal y tres talleres secundarios que cubren otras zonas de Costa Rica y estos cuentan con herramientas y maquinarias adecuadas para los vehículos de nuestra marca POER. En estas instalaciones, Great Wall Autos S.A. cuenta con técnicos capacitados y los medios necesarios para brindar trabajos de garantía, mantenimiento preventivo, garantías y venta de repuestos. / Esta CERTIFICACIÓN tiene como único fin participar en esta actividad de licitación y cualquier uso que no tenga este fin se considerará inválido. La duración de esta CERTIFICACIÓN es de un año a partir de la firma de esta carta o de su revocación mediante notificación por escrito. / GREAT WALL MOTOR COMPANY LIMITED/ 6th Feb, 2025.*" (ver audiencia especial No.8052025000000421 / 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta-Respuesta Audiencia-Respuesta Final Ministero Salud.pdf)

De la revisión de la imagen digitalizada, estima este órgano contralor que si bien parece apreciarse una firma, no se desprende que se haya cumplido con el requisito de apostillado, ni tampoco que conste una certificación notarial del documento de certificación emitido aparentemente por la empresa GREAT WALL MOTOR COMPANY LIMITED. De esa forma, aunque la empresa apelante señala que se aportó una certificación del fabricante debidamente firmada y notariada con lo que estima subsanado el incumplimiento imputado, lo cierto es que no consta que se haya cumplido con alguno de los documentos requeridos por el pliego.

Expuesto los elementos de hecho que se aprecia en el caso y la información analizada que consta en el expediente del concurso y también del recurso de apelación, corresponde analizar si por sí mismo implica un incumplimiento sustancial como lo pretende la firma adjudicataria. Al respecto, esta División considera que en observancia de los requisitos de admisibilidad descritos en los puntos 3 y 5 del pliego de condiciones base de este concurso, los oferentes debían aportar el documento señalado con las formalidades indicadas expresamente en el pliego (certificado por notario público o documento debidamente apostillado), así como acreditar la condición de estar autorizado por el fabricante de la marca, siendo necesario para acreditar que el oferente está autorizado y especializado respecto a la distribución de los vehículos y su cumplimiento con la suplencia de repuestos en el país.

En primer término, este órgano contralor estima que ciertamente la Administración realizó una deficiente motivación del acto final en lo que corresponde a la exclusión del concurso, lo que obligó necesariamente a la empresa apelante a la impugnación que precisamente se resuelve. En ese sentido, resulta fundamental para el cabal cumplimiento de los principios de eficiencia y transparencia que la Administración realice el

debido análisis y motivación del acto final, de tal forma que no sólo los oferentes sino en general cualquier interesado pueda conocer las razones por las que se ha determinado una adjudicación o la exclusión de una empresa. Desde luego, la debida motivación del acto no sólo es esencial para su validez, sino que supone una garantía para el oferente que pueda resultar disconforme con el acto final para ejercer su derecho a impugnar oportunamente y en forma fundamentada.

En el caso, el Ministerio no sólo no fundamentó debidamente la exclusión sino que al atender la audiencia inicial únicamente señaló incumplimientos sin analizar con mayor detalle su justificación y trascendencia de frente al concurso, todo lo cual resulta una práctica que el Ministerio debe corregir para futuros casos. Esa omisión, implicó que este órgano contralor le reiterara con una nueva audiencia referirse a la trascendencia de los incumplimientos imputados tanto por el Ministerio como por la empresa adjudicataria, en dónde se encuentra justamente el tema de la certificación que se ha venido desarrollando.

En relación con la certificación cuestionada, en específico sobre el cumplimiento del apostillado o la certificación notarial del documento, considera este órgano contralor que se trata ciertamente de un requisito como tal de carácter secundario o adjetivo, por lo cual resulta subsanable o enmendable por los oferentes, por lo que llama la atención también que el Ministerio no requiriera su corrección o enmienda en forma oportuna, lo cual resulta conforme al principio de conservación de las ofertas. Ese requisito como tal lo que acredita es una determinada condición o circunstancia que sí puede tener trascendencia en el concurso, pero que siendo un documento formal apostillado o certificado notarialmente, puede subsanarse.

No obstante que para este órgano contralor el requisito de la apostilla o la certificación notarial puede prevenirse y en este caso no se hizo por el Ministerio, el momento procesal oportuno para acreditar su cumplimiento era en el recurso de apelación; sin embargo la empresa apelante no estaba en posición de hacerlo porque el acto final -como ya se indicó- no era claro sobre las razones de la exclusión. De esa forma, el incumplimiento imputado por la empresa adjudicataria sobre los puntos 3) y 5), fue confirmado por el Ministerio hasta la audiencia de trascendencia conferida en consideración a la falta de detalle en las respuestas de las audiencias conferidas.

Ahora bien, en forma independiente del tipo de requisito en discusión y de que la Administración no actuó con la mayor diligencia en su atención, estima este órgano contralor que el momento procesal oportuno para acreditar el requisito por la empresa recurrente era la audiencia especial conferida para que se refiriera la incumplimiento imputado por la empresa adjudicataria. De esa forma, correspondía a la empresa apelante acreditar de frente a dichos señalamientos que cumplía con el requisito exigido para los puntos 3) y 5) en discusión. De esa forma, debía explicar y/o demostrar que la certificación aportada cumplía con los requisitos exigidos por en el pliego. No obstante, en la audiencia conferida -al igual que en la oferta- se aportó nuevamente una imagen digitalizada de la que no se aprecia que se encuentre apostillada o certificada notarialmente, ni el documento original que se digitalizó, ni mucho menos el documento digitalizado en su formato de documento portable (PDF por sus siglas en inglés).

Es por ello que, las imágenes aportadas no permiten acreditar el cumplimiento del pliego, lo cual debió atender la recurrente aportando necesariamente las certificaciones debidamente apostilladas o notariadas, para demostrar su cumplimiento y no solo manifestarlo. Como se ha indicado, tuvo dos momentos procesales para rectificar dicho incumplimiento, así como, rebatir lo dicho por la Administración y la empresa adjudicataria; pero no se aportó el documento idóneo y con ello desaprovechó la oportunidad para su enmienda.

En el caso, no discute este órgano contralor que el requisito era subsanable pero como se ha expuesto no se atendió por la empresa recurrente. No obstante, en aplicación del principio de eficiencia y la orientación a resultados que tiene como pilar la normativa vigente, corresponde analizar la trascendencia del incumplimiento. En ese sentido, tanto la Administración como la empresa adjudicataria han alegado que debe acreditarse esa relación con el fabricante no sólo para ofrecer los vehículos con el respaldo del fabricante sino para respaldar que se suplirá los repuestos genuinos durante un plazo de 10 años según requirió el pliego consolidado del concurso. Este aspecto tampoco desvirtuado por la empresa recurrente, sí resulta trascendente para este órgano contralor no sólo porque lo exija el pliego, sino porque la debida inversión de fondos públicos supone la acreditación debida de ese respaldo del fabricante no sólo para ofrecer los vehículos sino también respecto de su inventario de repuestos dentro de la vida útil razonable que pueda tener el vehículo adquirido por la Administración, que en este caso se fijó en 10 años. De esa forma, si bien el documento apostillado o la certificación notarial son de carácter subsanable, al no realizar esa enmienda y aportar imágenes digitalizadas sin mayor validez jurídica ni equivalencia frente al requisito del pliego; el requisito no fue enmendado y con ello no se acreditó el requisito sustancial de la autorización de venta y respaldo de repuestos.

En relación con la oportunidad procesal para atender requisitos, esta Contraloría General ha manifestado en lo que interesa: *" (...) Ahora bien, no debe perderse de vista que de conformidad con el principio "onus probandi", quien alega debe probar. En el caso particular, correspondía a Meco al momento de atender la audiencia especial que le fue conferida, aportar toda la prueba necesaria e idónea mediante la cual llevará al convencimiento que su oferta se apega a lo dispuesto en el cartel. Al respecto, en la resolución de este órgano contralor R-DCA-0126-2020 de las quince horas veintitrés minutos del once de febrero del dos mil veinte, se indicó: "Sin embargo, siendo que el cuestionamiento que se le imputa, concierne a experiencia y* ***que el mismo no fue dilucidado durante el análisis de ofertas, ocurriendo en esta sede y momento procesal, se considera aceptable reconocer - más allá del derecho de defensa, resguardado al momento de concedérsele*** *a […]* ***audiencia especial respecto a lo dicho en su contra por parte del adjudicatario, la posibilidad de la subsanación de la experiencia acaecida antes de la apertura de las ofertas, incluso aun de no haber estado referenciada en la oferta*** *(…)* ***Ahora bien la ventana procesal que se tenía para ello corresponde al momento en que se le concedió la audiencia especial*** *vía auto de las once horas cincuenta y cuatro minutos del veinte de diciembre del dos mil diecinueve, momento en el cual […] ante el cuestionamiento que se le realiza en relación con la actividad de suministro vinculada al proyecto de la Ruta Nacional No. 35 (…) En virtud de lo expuesto, siendo que […] no aportó ni al momento de formular su plica, ni al momento de atender la audiencia especial dada para los fines señalados, experiencia que le fuese valorada a efectos de verificar la actividad y cantidad de metros cúbicos requeridos en el CTPE 5, sea que no logró acreditar que cumple con el requisito de admisibilidad detallado, su oferta deviene inelegible (…)"* (lo resaltado no corresponde al original) Resolución No. R-DCA-00285-2021 de las 8 horas con treinta minutos del diez de marzo de dos mil veintiuno.

Siendo que la empresa apelante no aprovechó las oportunidades procesales para presentar el documento que el Ministerio no requirió enmendar, se tiene que en este momento sólo se cuenta con una imagen digitalizada de lo que parece ser una certificación emitida por la casa fabricante; sin que se haya aportado el documento que permita cumplir con el requisito y en consecuencia acreditar mediante documento válido la autorización para la venta por el fabricante y el respaldo de repuestos genuinos por 10 años. Ese requisito sí resultaba sustancial en criterio de este órgano contralor por lo que se indicó anteriormente, pero en todo caso tampoco la empresa recurrente en las audiencias conferidas se refirió a su intrascendencia sino que únicamente lo entendió atendido, lo cual no se hizo según se ha desarrollado.

En el caso, resulta importante señalar que al igual que lo señaló la Administración, este órgano contralor no puede señalar que no la recurrente no cuente con el apoyo del fabricante, sino que la razón por la que se estima incumplido el pliego; es precisamente por no aportar el documento idóneo que lo acreditara pese a las audiencias conferidas. No se deja de lado que el Ministerio no hizo las oportunas subsanaciones conforme la normativa o motivó debidamente la exclusión, pero ya en el trámite del recurso la empresa recurrente sí tuvo la oportunidad de aportar un documento que dio por subsanado pero que no resulta válido (documento digitalizado). De ahí que la falta de diligencia de la propia empresa apelante es la que ha generado que no se pueda tener por acreditado conforme al pliego esos requisitos.

Por lo tanto, resultaba indispensable que la apelante demostrara tanto que el incumplimiento señalado por las certificaciones de fabricante y de cumplimiento de suplencia de repuestos de en Costa Rica, estaban conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, lo cual no fue debidamente acreditado a través de su recurso de apelación ni en sus respuesta a la audiencia especiales conferidas, que se debe aclarar que en la última fue omisa en cuanto a dicho aspecto. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la partida 1 al no haber acreditado que cumplian con la certificación del fabricante debidamente apostillada o con una certificación notarial, por consiguiente, no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta frente al vicio imputado por la empresa adjudicataria.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración para la partida 1. En razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de su oferta.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2025 10:44	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2025 10:52	**Vigencia certificado**	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2025 14:03	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00632-2025	**Fecha notificación**	09/04/2025 14:57